Ley Nº 5469, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia, con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

G. O. Nº 8540, del 16 de Enero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5469

Art. 1.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la República con excepción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y decidir como Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, de los expedientes que les sean asignados por el Presidente del Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia divididos en Cámaras, el Presidente del Tribunal de Tierras apoderará a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de que se trate. . . .

Art. 2.—De los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias de las jurisdicciones indicadas, así apoderadas, conocerá la Corte de Apelación correspondiente, la cual deberá realizar también la revisión de oficio establecida por la Ley de Registro de Tierras, en el caso de no haber recurso de apelación.

Art. 3.—Los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación seguirán en estos casos las normas, procedimientos y plazos establecidos por la Legislación de Tierras, y tendrán las mismas facultades que ella confiere al Tribunal de Tierras.

Párrafo.—En los Juzgados de Primera Instancia y en las Cortes de Apelación así apoderados, el acta de audiencia levantada por el Secretario, deberá contener los datos y enunciaciones sustanciales de la misma y equivaldrá al acta taquigráfica correspondiente.

Art. 4.—En caso de que una Corte de Apelación al decidir sobre un expediente estime necesario la celebración de un nuevo juicio, dispondrá por la sentencia que lo ordena, que dicho expediente sea enviado por Secretaría al Presidente del

Tribunal de Tierras, para que éste designe el Juez que ha de conocer de dicho nuevo juicio.

Art. 5.—Tanto los Juzgados de Primera Instancia como las Cortes de Apelación seguirán las disposiciones reglamentarias del Tribunal Superior de Tierras en cuanto a la forma de las sentencias.

Art. 6.—Una vez decidido un caso por una Corte de Apelación, ésta deberá enviar el expediente por Secretaría al Tribunal Superior de Tierras para expedición del Decreto de Registro, Resolución de Justiprecio y demás fines correspondientes.

Art. 7.—El recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación cuando funcionan en esta materia, será interpuesto y sustanciado tal y como se encuentra establecido en la Ley de Registro de Tierras; y en caso de casación con envío, la Suprema Corte de Justicia podrá apoderar a otra Corte de Apelación o al Tribunal Superior de Tierras.

Art. 8.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

. . . .

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5470, que regula toda operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros Bancos del Estado.
G. O. Nº 8540, del 16 de Enero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5470

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, ninguna operación de crédito que comprometa al Banco Central o a los otros bancos del Estado podrá ser concertada y suscrito sino en virtud de una ley o con autorización expresa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Gobernador del Banco Central y los Administradores de los otros bancos del Estado deberán solicitar y obtener previamente del Poder Ejecutivo. la autorización indicada en esta ley, antes de suscribir ningún documento, pagaré u obligación de cualquier naturaleza que comprometa a las instituciones bancarias que representan.

Art. 2.—La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independncia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario